



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0460

Enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y PETICION.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. "Mi cliente, en el mes de febrero de 2020 fue a realizar al instituto de transito de soledad las diligencias o el trámite para sacar la licencia de conducción (por primera vez), cuando se lleva la sorpresa que le aparecen en el simit un comparendo electrónico de fecha 01/07/2015 según porque el conducto del motocarro de placas COI 49c no se detuvo ante una luz roja/ amarilla de un semáforo, en el mencionado comparendo electrónico se le sanciona al accionante como infractor (conductor) de motocarro antes mencionado, por lo cual en el mismo se afirma taxativamente que mi cliente era la persona que al momento que se cometiera la supuesta infracción se encontraba manejando el mencionado vehículo.
2. Ante la anterior situación procede mi cliente a presentar un derecho de petición de manera personal por medio del cual hacia la siguiente solicitud " Me permito solicitarle a usted que se sirva despedir mi fotocopia notificación personal que se realizó el comparendo número sol 00085 80 de fecha primero de julio del 2015 comparendo impuesto al conductor de moto carro de placas y 49c por infracción de 0 4 * 9 tener Seat una luz amarilla o roja esta infracción fue supuestamente en la calle 30 con carrera 19 de Soledad De igual forma solicitó copia de la resolución sof2 1000 1500 75 33 de fecha 29 de septiembre del 2015 y de la notificación personal que se expidió con fundamento en la resolución"
3. De igual forma a través del aplicativo p q r s de instituto de tránsito de Soledad se hizo la siguiente solicitud " solicitó por favor la exoneración del comparendo número sl00 85 80 de fecha primero de julio del 2015 con pared de impuesto al conductor de moto carro de placas coi49c por la infracción de 04 en caso de que no se tenga presente prueba que permite identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia c 0 38 de 2020 del honorable corte constitucional referencia expediente 12329.
4. La entidad accionada Envía una comunicación al email jaircampo12@gmail.com la cual se anexa al presente trámite donde se determina de forma sesgada que la accionante era la persona que al momento de la comisión de la infracción era quien conducía el motocarro de placa COI49c ahora bien con los documentos que remite la accionada se pueden determinar varias situaciones que demuestran que todo el trámite administrativo llevado por la entidad accionada fue contrario a la ley.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

5. En primer lugar se pudo observar que remiten una orden de comparendo electrónico solo 008 580 de fecha primero de julio del 2015 y una tirilla de entrega de la empresa servientrega del mes de julio del 2015 donde supuestamente El mensajero fui a la dirección carrera 28 NO. 15 43 de Soledad a entregar supuestamente un comparendo pero la ley es Clara y justa cuando lo dicen el artículo 8 de la ley 1843 del 2017.
6. Lo anterior nos indica que la institución accionada debió haber enviado al presunto infractor en su debida oportunidad legal los siguientes documentos la orden de comparendo y sus soportes pero la tirilla de la empresa de mensajería únicamente manifiesta de manera clara los siguientes " dice contener comparendo" solamente enviar un solo documento un comparendo en ningún momento envía la correspondiente citación a descargos por la infracción cometida por el conductor y las pruebas de la comisión de la infracción a la Norma de tránsito cuando el accionante lo requirió fue que enviaron la comunicación de "referencia aviso comprendo por no detenerse ante una luz roja o amarilla del semáforo" en este documento que envían se muestra con las tres fotos aportadas por la accionada en el mismo documento que de ninguna manera se puede demostrar o hacer bar Quién era la persona que al momento de la comisión de la infracción de tránsito se encontraba conduciendo el motocarro de placas COI49C Porque ninguna de ella se tomó una foto a la parte delantera del vehículo sino todas las fotos son a la parte trasera del vehículo lo que buscaban era o es identificar es la plata o las placas del vehículo más nueva identificar el conductor del vehículo por lo tanto los entes de tránsito Al momento de una infracción por foto de tensión le colocan todas las suficiente atención esa la placa del vehículo y no al conductor que comete la infracción.
7. Ahora lo más grave Es que dice la empresa de mensajería y la accionada lo confirma que el infractor lo fueron a notificar dos ocasiones a su domicilio y que en ambas ocasiones 15 y 16 de julio del 2015 el inmueble se encontraba cerrado pero es una falsedad Ya que el predio está constituido por dos apartamentos en dónde vive un grupo de familiares y los mismos permanecen abiertos porque tienen rejas así que no se entiende por qué la falacia en decir que fueron en dos ocasiones al predio es más fácil decir que no entramos hasta allá porque nos roban la moto por ser zona robo decir que fueron en dos oportunidades al inmueble y estaba cerrada en ambas ocasiones lo más curioso Es que la tirilla de los días están llenos en la misma forma que además no tiene hora en la que fue llevado el comparendo y tampoco Quién lo llevó.
8. Posteriormente la sentencia c 980 el 2010 crea un hito muy importante en este sentido la afirmar que el simple envío de una correspondencia una dirección no se puede ser considerado como notificación sino cuando el destinatario efectivamente se entera del contenido de la comunicación. Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad destacando al respecto que la misma se entiende surtida sólo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

el destinatario y no antes en este sentido la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que la administrativo haya conocido materialmente el acto que se pretende comunicar teniendo oportunidad cierta para controvertir e impugnarlo. La notificación por correo entendida de manera general como la diligencia de envío de una copia de apto de debido proceso sólo a partir del recibido de la comunicación que la contiene en virtud de esta interpretación lazo la remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar Por cuánto lo que en realidad persigue el principio de publicidad es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa sean materialmente conocido por los ciudadanos sin restricción alguna premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia de acta al correo o manifestar que el predio está cerrado o desocupado.

9. *No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá el contenido del acto de la decisión que se tome en efecto si el acto es de carácter general la publicidad debe hacerse por medio de Comunicaciones y cobra gran importancia para los interesados adelantan las acciones reguladas por ordenamiento jurídico para lograr un control objetivos y se trata de un acto administrativo particular la publicidad debe hacerse efectivamente por medio de una notificación después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa de contracción*
10. *La multa impuesta al propietario del vehículo inscrito en el registro único Nacional de tránsito aplicado por parte de la institución accionada el principio de objetividad es cuando a la responsabilidad del infractor esta forma sancionatoria está prohibida por la Constitución y la ley al accionante no se le puede imponer como propietario de un vehículo comparendos o fotomultas puesto que no existe una responsabilidad solidaria entre la persona que estaba conduciendo el vehículo al momento de una infracción y el propietario del mismo porque no se puede sancionar a la accionante por un hecho ajeno.*
11. *Era necesario vincular previamente al procedimiento administrativo el verdadero infractor para garantizar su derecho a la defensa y evitar que se realicen actos contrarios a la ley y al debido proceso los cuales en estos momentos están afectando a la accionante por las arbitrariedades de la accionada*
12. *Se deja claro que aunque el motocarro está a nombre la accionante no significa que al momento de la infracción haya sido él quien lo conducía y hubiere cometido la infracción a la Norma de tránsito que se le enviaron por parte de la institución nacional hasta el momento de la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no ha podido demostrar a través de medios tecnológicos que la accionante era quien al momento de la comisión de la infracción conducía el motocarro de COI49C por tal motivo no se puede estar imponiendo la accionante una sanción pecuniaria por algo que hasta este momento no se ha demostrado que fue él quien cometió la infracción de la norma de tránsito.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

13. En la comunicación emanada de la accionada la accionante se desdibujan las normas legales y los fallos de la corte constitucional para el beneficio económico de la accionada manifestando que la sentencia c 038 del 2020 no es retroactiva y se deja claro en este punto que referente a las fotomultas anteriores en el año 2017 por analogía y según el artículo 162 del código Nacional de tránsito también se debe examinar todas aquellas fotomultas o foto detecciones de dónde nos hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia c 530 del 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de las partes en el artículo 129 del código Nacional de tránsito también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo por un proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

Pretensiones.

1. Se tutele al señor Juan de Dios Gutiérrez Rolóng varón mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 850 59 14 expedida en Soledad Atlántico los derechos fundamentales a la respuesta El derecho de petición presunción de inocencia al debido proceso al mínimo vital derecho a la defensa al buen nombre a la igualdad por no respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones y demás derechos fundamentales conexos los cuales han sido violados por el Instituto municipal de tránsito y Transporte de Soledad Atlántico entidad representada Por el director señor José Antonio Torres rosado pero o quién la reemplace o haga sus veces al momento la notificación del fallo de la presente acción de tutela.
2. Que se ordena el Instituto municipal de tránsito y Transporte de Soledad Atlántico entidad representada Por el director señor José Antonio Torregrosa Otero o quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación del fallo de la presente acción de tutela que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de la presente acción de tutela procede a descargar anular o eliminar de su base de datos cualquier tipo de información que exista en la fecha como presunto infractor de la fotomulta número sol 00085 80 de fecha primero de julio del 2015 que repose en contra el señor Juan de Dios Gutiérrez Rolóng.
3. Qué es orden al instituto municipal de tránsito y Transporte de Soledad Atlántico entidad de representada por el director señor José Antonio Torregrosa o quién reemplazo haga sus veces al momento de la notificación del fallo de tutela de la presente acción de tutela que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de la presente acción de tutela proceda informarle al sistema de integrado de información de multas y sanciones de tránsito para que descargue anule o elimine de su base de datos cualquier tipo de información que exista a la fecha como presunto infractor por la foto multa sol0008580 de fecha primero de julio del 2015 que reposa el contra el señor Juan de Dios Gutiérrez Rolóng



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0460

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD**. Para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo.

El accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD**, 03 de diciembre 2020 contesto a los hechos.

"Es cierto que el señor JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG, envió solicitud de derecho de petición radicados y atendidos como relacionaremos a continuación.

Que como se puede observar cada una de las peticiones fueron atendidas de manera oportuna y dentro de los términos, informándole al peticionario que su requerimiento de realizar descargos era extemporáneo.

Es cierto que el señor JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG, se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la Orden de comparendo No SOL0008580 de 2015-07-01.

En cuanto a la vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos.

El artículo segundo de la misma ley define al Comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente informar que el aviso de comparendo SOL0008580 de 2015-07-01, fue enviado al señor JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG, en calidad de propietaria del vehículo de placas COI49C a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del Runt para la fecha de la comisión de la infracción, es decir, CRA 28 # 15-43 en SOLEDAD.

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería mediante las guías No. 10568426268 la notificación de la orden de comparendo SOL0008580 de 2015-07-01 fue devuelta, por lo que se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la orden de comparendo, la autoridad competente procedió a publicar un aviso en la página web de la Alcaldía de este Municipio y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 esta Secretaria de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es) SOF2015007533 de 2015-09-29, que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Se debe hacer claridad, que para la fecha de la imposición de la orden de comparendo SOL0008580 de 2015-07-01, no se encontraba en vigencia la ley 1843 de 2017, como tampoco la Resolución 718 de 2018; por lo que se debe tener en cuenta que la Seguridad Jurídica es un principio general de derecho, que va muy de cerca con el principio de la IRRETROACTIVIDAD de la ley, en ese sentido mal podría el organismo de transito revivir situaciones superadas y regidas bajo una ley vigente, lo cual quiere decir que la Ley 1843 opera del 14 de julio de 2017 y la Resolución 718 opera del 22 de marzo de 2018 en adelante

Que el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010: "(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.", es decir, es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo.

Así las cosas, los presuntos infractores de comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo y del último propietario para su imposición. Tal como se procedió en el caso particular de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

Señor Juez, como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarla personalmente de la infracción cometida.

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

Con respecto al debido proceso, este despacho informa que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.

Por lo anterior, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0460

Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma

De acuerdo con lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto el accionante cuenta con la oportunidad procesal de la audiencia pública, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2.012 para que en ella ejerza su derecho a legítima defensa, acepte y/o rechace la comisión de la presunta infracción de tránsito, manifieste los motivos mediante el cual rechaza las presuntas infracciones de tránsitos objeto de esta acción de tutela; No se puede recurrir al mecanismo de la acción de tutela como recurso ante las decisiones que pueda tomar la inspectora de Tránsito de este organismo.

Por lo anterior considero y solicito señor Juez se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de *documentos o información*, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”*^[13]

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante al realizar el trámite por primera vez de la licencia de conducción, se percató de un comparendo impuesto a su nombre por lo que a través de petición solicitó la información correspondiente a la notificación del comparendo No. sol 00085 80 de fecha primero (1) de julio del 2015 impuesto al conductor de moto carro de placas COI49c, ya que no recibió en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j05cmpalsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

su lugar de residencia notificación alguna para ejercer su derecho a la defensa, aduciendo lo siguiente:

"Ahora lo más grave Es que dice la empresa de mensajería y la accionada lo confirma que el infractor lo fueron a notificar dos ocasiones a su domicilio y que en ambas ocasiones 15 y 16 de julio del 2015 el inmueble se encontraba cerrado pero es una falsedad Ya que el predio está constituido por dos apartamentos en dónde vive un grupo de familiares y los mismos permanecen abiertos porque tienen rejas así que no se entiende por qué la falacia en decir que fueron en dos ocasiones al predio es más fácil decir que no entramos hasta allá porque nos roban la moto por ser zona robao decir que fueron en dos oportunidades al inmueble y estaba cerrada en ambas ocasiones lo más curioso Es que la tirilla de los días están llenos en la misma forma que además no tiene hora en la que fue llevado el comparendo y tampoco Quién lo llevó."

Manifiesta además que la entidad accionada envía una comunicación al email jaircampo12@gmail.com, la cual se anexa al presente trámite donde se determina de forma sesgada que la accionante era la persona que al momento de la comisión de la infracción era quien conducía el motocarro de placa COI49C

A su turno, el accionado manifiesta que es cierto que el accionante envió solicitud de derecho de petición, que las mismas fueron atendidas de manera oportuna y dentro de los términos, informándole al peticionario que su requerimiento de realizar descargos era extemporáneo.

Que el accionante se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la Orden de comparendo No SOL0008580 de 2015-07-01, y que el aviso de comparendo SOL0008580 de 2015-07-01, fue enviado al señor JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG, en calidad de propietario del vehículo de placas COI49C a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del Runt para la fecha de la comisión de la infracción, es decir, CRA 28 # 15-43 en SOLEDAD. Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería mediante las guías No. 10568426268, la notificación de la orden de comparendo SOL0008580 de 2015-07-01 fue devuelta, por lo que se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la orden de comparendo, la autoridad competente procedió a publicar un aviso en la página web de la Alcaldía de este Municipio y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Y que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 esta Secretaria de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es) SOF2015007533 de 2015-09-29, que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0460

Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Que como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarla personalmente de la infracción cometida"

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que consta copia del correo electrónico mediante el cual el accionado emite respuesta al accionante, del derecho de petición por este impetrado, configurándose así de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que uno de los hechos que dieron motivo a la conculcación del derecho fundamental invocado, ha cesado, como consta en el pantallazo adjunto.



Al detallar la mencionada respuesta, se evidencia que si bien, la misma no es de agrado del actor, no es menos cierto que eso no implica que se haya dado una respuesta a su solicitud.

Referente a la pretensión invocada por el actor, a que el despacho proceda a ordenar a la accionada que descargue, anule o eliminar de su base de datos cualquier tipo de información que exista en la fecha como presunto infractor de la fotomulta número sol 00085 80 de fecha primero de julio del 2015 que repose en contra el accionante, y que informe al sistema de integrado de información de multas y sanciones de tránsito para que descargue anule o elimine de su base de datos cualquier tipo de información que exista a la fecha como presunto infractor, es menester informarle al actor, que la acción de tutela por su carácter residual, y subsidiario no está diseñada para dirimir este tipo de conflictos que se susciten entre la administración a menos que exista una violación tan inminente que se haga necesaria para evitar la existencia de un perjuicio irremediable, que no es aplicable



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0460

al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el citado comparendo fue enviada a la dirección que aparece en la base de datos del RUNT.

Para ello, la Ley 1843 de 2017, sostiene que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), si se realiza algún cambio, por lo que no puede atribuirse una indebida notificación cuando se ha omitido un deber por parte del ciudadano.

Así las cosas, la acción de tutela está llamada a no prosperar, por no estar ante la presencia de un derecho fundamental vulnerado por parte de la accionada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados dentro de la acción de tutela presentada para el señor JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIERREZ ROLONG
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Ref.: T. 2020 - 0460

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bb1636820cc64a402f9f146e86be54fb21fc2ed2c63079799cc2f8d5238640

Documento generado en 15/01/2021 01:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

